



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1149-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) al haber operado en el presente caso, el plazo de prescripción, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la responsabilidad del Contratista por haber contratado con la Entidad estando impedido para ello; y, por consiguiente, corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción en su contra por dicha infracción”.

Lima, 5 de abril de 2024

VISTO en sesión del 5 de abril de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8535/2022.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor **MIGUEL JOSSIMAR MUJICA HUACCHA**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JEQUETEPEQUE**, estando impedido para ello, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio N° 420 del 5 de agosto de 2019; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 5 de agosto de 2019, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JEQUETEPEQUE**, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 420¹ a favor del señor **MIGUEL JOSSIMAR MUJICA HUACCHA**, en adelante **el Contratista**, para la contratación del “*Servicio como apoyo en la Unidad de Logística y Control Patrimonial*”, por el importe de S/ 1,500.00 (mil quinientos con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000720-2022-OSCE-DGR², presentado el 17 de

¹ Véase a folio 42 del expediente administrativo en formato PDF.

² Véase a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1149-2024-TCE-S4

noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, remitió al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Dictamen N° 259-2022/DGR-SIRE³ del 11 de noviembre de 2022, el cual señala que el Contratista habría incurrido en infracción al haber contratado con el Estado, pese a encontrarse impedida para ello. Asimismo, en dicho dictamen señala lo siguiente:

De los impedimentos para contratar con el Estado:

- El artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, dispone que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, entre otros, los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; siendo que, luego de dejar el cargo, el impedimento establecido subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial.

De conformidad con el literal h) del dispositivo legal, dicho impedimento se extiende al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de dichas personas, respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que en el señalado en el párrafo precedente.

Adicional, a ello el literal i) del artículo 11 del acotado dispositivo legal, establece que en el ámbito y tiempo establecido, entre otros, a los Alcaldes y las personas indicadas en el párrafo precedente, se encuentran impedidos las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

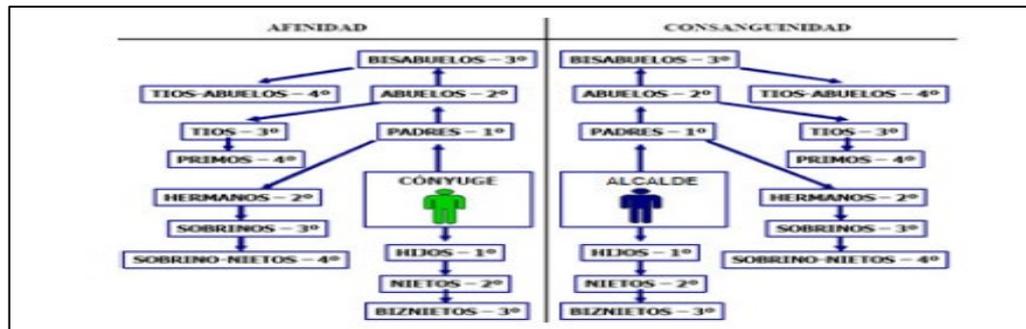
Del grado de parentesco y la configuración del impedimento para contratar con el Estado:

- Atendiendo al caso en particular, a efectos de definir si resulta aplicable el impedimento regulado en la normativa de contrataciones del Estado, se debe determinar el grado de parentesco, para lo cual se emplea el siguiente esquema:

³ Véase a folios 4 al 9 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1149-2024-TCE-S4



- Como se aprecia del esquema el/la cuñado/a de un Alcalde ocupa el 2° grado de afinidad, razón por la cual, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, se encuentran impedidos de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de competencia territorial de su pariente mientras éste se encuentre ejerciendo dicho cargo y hasta doce (12) meses después de que haya cesado en sus funciones.
- Bajo dicha premisa, de acuerdo a la normativa de contratación pública vigente, el señor Miguel Jossimar Mujica Huaccha (Cuñado) al ser familiar que ocupa el 2° grado de afinidad con respecto del Alcalde Luis Enrique Honorio Burgos, se encuentra impedido de contratar con el Estado en el ámbito de la competencia territorial de este último, incluso mediante personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social.

Sobre el cargo desempeñado por el señor Luis Enrique Honorio Burgos:

- Cabe precisar que el domingo 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las elecciones Regionales y Provinciales del Perú de 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores provinciales para el periodo 2019-2022.
- De conformidad con la información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Luis Enrique Honorario Burgos fue elegido Alcalde Distrital de Jequetepeque, Provincia de Pacasmayo, Región La Libertad.
- Por consiguiente, el alcalde Luis Enrique Honorario Burgos, se encuentra impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación, incluso, a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social durante el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1149-2024-TCE-S4

ejercicio del cargo; siendo que, luego del cese de dicho cargo, el impedimento se extiende hasta doce (12) meses después y sólo en el ámbito de su competencia territorial.

De la vinculación con Miguel Jossimar Mujica Huaccha:

- De la información contenida en la Declaración Jurada de Intereses del Alcalde Luis Enrique Honorio Burgos, se aprecia que declaró al señor Miguel Jossimar Mujica Huaccha como su cuñado, según se visualiza de la siguiente captura de pantalla:

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESION ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
19229341	JULIO CESAR BURGOS GONZALES	ABUELO MATERNO DEL DECLARANTE	JUBILADO	NO LABORA
19238974	ANA LUISA BURGOS RENTERIA	MADRE DEL DECLARANTE	AMA DE CASA	NO LABORA
70751193	ANITA MAGALY HONORIO BURGOS	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	COMUNICADORA	NO LABORA
19231546	OSCAR LUPERIO HONORIO HORNA	PADRE DEL DECLARANTE	VETERINARIO	NO APLICA
46064075	MIGUEL JOSSIMAR MUJICA HUACCHA	CUÑADO(A)	INGENIERO INDUSTRIAL	NO LABORA
19229108	DORA ESTHER RENTERIA DE BURGOS	ABUELA MATERNO DEL DECLARANTE	JUBILADA	NO LABORA

De la contratación realizada por el proveedor Miguel Jossimar Mujica Huaccha:

- De la información obrante en el SEACE, la cual puede visualizarse en el COSNOSCE y en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se advierte que, a partir de la fecha en la cual el señor Luis Enrique Honorio Burgos asumió el cargo de Alcalde Distrital, su cuñado Miguel Jossimar Mujica Huaccha realizó treinta y ocho (38) contrataciones con la Municipalidad Distrital de Jequetepeque, la cual se encuentra ubicada dentro del ámbito de competencia territorial del mencionado alcalde, aun cuando los impedimento señalado en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 le habrían resultado aplicables.
 - Por lo expuesto, se advierten indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal.
3. Mediante Decreto del 25 de julio de 2023⁴, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con remitir lo siguiente:

⁴ Véase a folios 31 al 33 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1149-2024-TCE-S4

Previamente, córrase traslado a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JEQUETEPEQUE**, para que cumpla con remitir lo siguiente:

Un Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del señor **MIGUEL JOSSIMAR MUJICA HUACCHA** (con R.U.C. N° 10460640755), en la supuesta comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, debiendo señalar de forma clara y precisa en cual(es) de lo(s) supuesto(s) previsto(s) en el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente a la fecha de emitirse Orden de Servicio N° 420-2019-UNIDAD DE LOGÍSTICA del 5.08.2019, estaría inmersa la citada empresa.

Asimismo, sírvase informar: i) si la Orden de Servicio N° 420-2019-UNIDAD DE LOGÍSTICA del 5.08.2019, corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019; ii) si deviene de un procedimiento de selección; o, iii) de un único contrato; de ser el caso, indicar cuáles y cuántas son las órdenes de compra derivadas de dicho procedimiento de selección o de ese único contrato.

Copia legible de la Orden de Servicio N° 420-2019-UNIDAD DE LOGÍSTICA del 5.08.2019 emitida a favor del señor **MIGUEL JOSSIMAR MUJICA HUACCHA** (con R.U.C. N° 10460640755).

Copia legible de la recepción de la Orden de Servicio N° 420-2019-UNIDAD DE LOGÍSTICA del 5.08.2019, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el(la) proveedor(a).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1149-2024-TCE-S4

En caso la Orden de Compra/Servicio haya sido enviada al/a la mencionado(a) proveedor(a) por correo electrónico, sírvase remitir copia de éste, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha de en la que fue recibida, así como las direcciones electrónicas del señor MIGUEL JOSSIMAR MUJICA HUACCHA (con R.U.C. N° 10460640755) y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JEQUETEPEQUE.

En caso la referida Orden de Servicio N° 420-2019-UNIDAD DE LOGÍSTICA del 5.08.2019 haya sido emitida en el marco de un procedimiento de selección de un único contrato, deberá remitir copia legible de todas las órdenes de compra/servicio emitidas por vuestra representada a favor del señor MIGUEL JOSSIMAR MUJICA HUACCHA (con R.U.C. N° 10460640755) que deriven de éste, adjuntando el referido contrato.

Señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, deberá informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

Copia legible del expediente de contratación, el cual deberá incluir los siguientes documentos:

- Cotización y/u oferta presentada por el señor MIGUEL JOSSIMAR MUJICA HUACCHA (con R.U.C. N° 10460640755), debidamente ordenada y foliada.
- Documento mediante el cual presentó la referida cotización y/u oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.

En caso la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las direcciones electrónicas del señor MIGUEL JOSSIMAR MUJICA HUACCHA (con R.U.C. N° 10460640755) y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JEQUETEPEQUE.

- Asimismo, incluir los documentos de cumplimiento de la prestación¹, comprobantes de pago², constancias de prestación, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de la Entidad³, entre otros, que acrediten la ejecución del contrato.

Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1149-2024-TCE-S4

4. Mediante Oficio N° 133-2023-MDJ⁵ del 23 de agosto de 2023, presentado en la misma fecha, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad cumplió con remitir, parte de la información requerida en el Decreto del 25 de julio de 2023.
5. Mediante Carta N° 142-2023-MDJ⁶ del 15 de septiembre de 2023, presentado el 18 del mismo mes y año, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad cumplió con remitir nuevamente la información requerida en el Decreto del 25 de julio de 2023.
6. Con Decreto⁷ del 15 de septiembre de 2023, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al contratar con el Estado, estando inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el numeral ii) del literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles, a fin que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

7. Mediante Informe N° 001-2023-MJMH⁸, presentado el 28 de septiembre de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Contratista se apersonó y remitió sus descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, en donde señaló lo siguiente:
 - Señala que, la Entidad inició la contratación de sus servicios como locador el 7 de enero de 2019, realizando actividades de apoyo en la Unidad de Logística, la cual fue renovada de forma mensual durante los periodos 2019, 2020, 2021, hasta mayo del 2022, pues cumplía a cabalidad con los términos de referencia y condiciones establecidas para dicha contratación.
 - Al respecto, señala que en el mes de mayo del año 2022, si bien inició una relación sentimental con la hermana del señor Luis Enrique Honorario Burgos

⁵ Véase a folio 35 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶ Véase a folio 54 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷ Véase a folios 97 al 108 del expediente administrativo en formato PDF. Notificado al Contratista a través de la casilla electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD del 13 de octubre de 2023.

⁸ Véase a folios 110 al 122 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1149-2024-TCE-S4

ex Alcalde Distrital de Jequetepeque e inicio una etapa de convivencia, dicha situación no constituye impedimento para contratar con el Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

- Ante ello, trae a colación lo dispuesto en la Resolución N° 3665-2022-TCE-S5 del 27 de octubre de 2022, emitido por la Quinta Sala del Tribunal, en donde se indica lo siguiente:

“(…)

22. Ahora bien, en el caso concreto, tenemos que el 3 de julio de 2017 se perfeccionó el Contrato con el Contratista (del cual derivan las Órdenes de Servicio N° 4781 y N° 5226), siendo que para dicha fecha este aún no se encontraba impedido para ser participante, postor o contratista del Estado, debido a que la relación conyugal con la señora Yeni Vilcatoma de la Cruz se produjo con posterioridad, por lo que tal impedimento surgió el 4 de agosto de 2017.

En ese orden de ideas, en el presente caso se ha verificado que en la fecha en que el Contratista perfeccionó su relación contractual con la Entidad, con la suscripción del Contrato, no tenía el impedimento para contratar con el Estado que se le ha imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en los literales h y a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

23. En tal sentido, en el presente caso, al no haberse determinado que se haya configurado el impedimento previsto en el literal h), en concordancia con el literal a), del artículo 11 de la Ley, no corresponde atribuirle al Contratista responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

(…)”.

- Asimismo, trae a colación lo dispuesto en la Sentencia N° 1087/2020 recaída en el Expediente N° 3150-2017-PA/TC, en donde en su fundamento 11, respecto a los impedimentos de la Ley de Contrataciones del Estado, se indica lo siguiente:

“(…)”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1149-2024-TCE-S4

“Establecida entonces la vigencia de la norma que fija impedimentos al cónyuge, conviviente y algunos parientes cercanos de determinados altos funcionarios públicos, corresponde señalar que esta, tal como fluye de su redacción, constituye una norma autoaplicativa en tanto, estando vigente, resulta de aplicación inmediata e incondicionada.”

17. Del mismo modo, en el fundamento 13 de la citada sentencia, el TC concluye: “(...) nos encontramos ante el supuesto de procedencia del amparo contra norma jurídica, la que representaría una amenaza a los derechos fundamentales.”

(...)”.

- En esa misma línea, trae a colación las sentencias recaídas en los Expediente acumulados N° 00026-2008-PI/TC y N° 00028-2008-PI/TC, en la que se desarrollan ampliamente las condiciones, causas y efectos sobre los impedimentos establecidos en la normativa de contratación pública, en donde se garantizan los derechos a la libre contratación.
8. Mediante Decreto⁹ del 4 de enero de 2024, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo sancionador al Contratista y por presentados sus descargos; asimismo, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento señalado en el numeral ii) del literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de la ocurrencia del hecho materia de imputación.

Cuestión previa: Respecto a la prescripción y plazos que tiene el Tribunal para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

⁹ Véase a folios 172 al 173 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1149-2024-TCE-S4

2. Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de los hechos denunciados, corresponde que, este Colegiado, de oficio, se pronuncie sobre la declaratoria de prescripción que habría devenido en el presente expediente administrativo sancionador, respecto de la infracción administrativa imputada al Contratista, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias, en adelante el **TUO de la LPAG**.
3. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.

Conforme a ello, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

4. Expuesto ello, es oportuno señalar que el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.
5. En ese sentido, es pertinente remitirnos a lo establecido en el numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 vigente a la fecha de la comisión de los hechos denunciados, según el cual:

"Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

*50.7 Las infracciones establecidas en la presente norma para efectos de las sanciones, **prescriben a los tres (3) años** conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.*

(...)

[El énfasis es agregado]

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1149-2024-TCE-S4

De lo manifestado en los párrafos anteriores, se desprende que el plazo de prescripción para la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 [*contratar con el Estado estando impedido para ello*], es de **tres (3) años**, computados desde la comisión de la infracción.

6. Por otro lado, es pertinente indicar que, de acuerdo a nuestro marco jurídico, el plazo de prescripción puede ser suspendido, lo que implica que éste no siga transcurriendo.
7. En relación con ello, el artículo 262 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225, establece que la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución. Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado [el cual, según lo disponen los literales h) e i) del artículo 260, es de tres meses siguientes desde que el expediente se recibe en Sala], la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.
8. Así, el literal a) del numeral 262.2 del artículo 262 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225 establece que el plazo de prescripción **se suspende con la interposición de la denuncia y hasta tres (3) meses después de recibido el expediente por la Sala correspondiente**; razón por la que, este Colegiado considera que, la denuncia o comunicación de la supuesta infracción presentada atendiendo las normas aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, determina la suspensión del plazo de prescripción aplicable al caso objeto de análisis.
9. Teniendo en cuenta la sucesión de normas en el tiempo descritas en los fundamentos anteriores, este Colegiado debe señalar que, para el cómputo del plazo de prescripción, así como la suspensión de la prescripción, corresponde observar lo siguiente:
 - El **5 de agosto de 2019**, el Contratista perfeccionó la contratación con la Entidad a través de la Orden de Servicio.

En ese sentido, a partir de dicha fecha, se inició el cómputo del plazo para que se configure la prescripción de la infracción materia de análisis, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse, el **5 de agosto de 2022**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1149-2024-TCE-S4

- No obstante, mediante Memorando N° D000720-2022-OSCE-DGR, del 14 de noviembre de 2022, presentado a la Mesa de Partes Digital del Tribunal, **el 17 del mismo mes y año**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, puso en conocimiento del Tribunal que el Contratista habría incurrido en la causal de la infracción que se le imputa.

10. De lo expuesto, es preciso señalar que el plazo de prescripción para **la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello** [literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225], ha transcurrido en exceso, debido a que, habiéndose iniciado el cómputo de dicho plazo prescriptorio desde la presunta comisión de tal infracción [5 de agosto de 2019], **el vencimiento de los tres (3) años previsto en el numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, ocurrió el 5 de agosto de 2022**, esto es, con anterioridad a la oportunidad en que el Tribunal tomó conocimiento de los hechos expuesto por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, **el 17 de noviembre de 2022**.

Por tanto, corresponde a este Tribunal declarar la prescripción de la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, por los argumentos expuestos.

En ese sentido, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, norma que otorga a la administración la facultad para declarar de oficio la prescripción en caso de procedimientos administrativos sancionadores, corresponde a este Tribunal **declarar la prescripción** de la infracción imputada consistente **en contratar con el Estado estando impedido para ello**.

11. En consecuencia, al haber operado en el presente caso, el plazo de prescripción, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la responsabilidad del Contratista por haber contratado con la Entidad estando impedido para ello; y, por consiguiente, corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción en su contra por dicha infracción.

Así también, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF, debe ponerse en conocimiento de la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de la infracción mencionada.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Marisabel Jáuregui Iriarte, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1149-2024-TCE-S4

Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023 publicada el 13 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor **MIGUEL JOSSIMAR MUJICA HUACCHA con R.U.C. N° 10460640755, por su presunta responsabilidad al haber contratado con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JEQUETEPEQUE estando impedido para ello**, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio N° 420 del 5 de agosto de 2019, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; **en razón a la prescripción operada**; por los fundamentos expuestos.
2. Poner la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE.
3. Archivar **DEFINITIVAMENTE** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARISABEL JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Pérez Gutiérrez
Jáuregui Iriarte.